

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 781

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JOSÉ DUVAN MESA JIMÉNEZ

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y
Otros.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00004-00

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Vencido el término legal otorgado en el artículo 279 del CPACA, el Despacho advierte lo siguiente:

Del término para contestar la demanda

Mediante auto admisorio del 28 de enero de 2020, se ordenó entre otras, la notificación al buzón de correo electrónico de las demandadas Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, la cual se llevó a cabo el 30 de enero de 2020¹, motivo por el cual, en los términos del literal f) del numeral 1 del artículo 277 y el artículo 279 del CPACA, las entidades mencionadas contaban hasta el 25 de febrero de 2020, para contestar la demanda.

A folios 144 y 145 del expediente físico, se evidencia que la Registraduría Nacional del Estado Civil el 18 de febrero de 2020, allegó memorial contestando la demanda.

¹ Si bien es cierto se notificó el 29 de enero de 2020, el envío de la notificación por correo electrónico se realizó por fuera del horario hábil laboral, razón por la cual, debe tomarse el día siguiente hábil como fecha de notificación.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral 19 de febrero de 2020, vía correo electrónico remitió escrito contestando la demanda (f. 157 a 161 Vto. del expediente físico).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

De otro lado, en el auto admisorio de la demanda también se dispuso la notificación por aviso de los señores Concejales Electos del Municipio de Cumaribo-Vichada NELSON FERNANDO CIFUENTES OYOLA, JOSÉ GERARDO ROZO ACEVEDO, PARMENIO ARENAS ALARCÓN, BEATRIZ PONARE BONILLA, NIKE PULIDO FUENTES, SEBASTIÁN ESTRADA FERNÁNDEZ, LUIS ALFREDO CARIBAN RAMÍREZ, RIBER ARNULFO GONZÁLEZ GARCÍA, DIEGO ALEJANDRO MOYA BERNAL, GUILLERMO ROJAS RESTREPO, MARISELA VIVAS RINCÓN, GLADYS FLORALBA HERNÁNDEZ DE GALINDO, EDUARDO ANTONIO RIVEROS AMAYA, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

Como consecuencia, la parte demandante el 31 de enero de 2020 y el 02 de febrero de 2020 publicó el aviso correspondiente en los periódicos Llano Siete Días y El Tiempo, razón por la cual, conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, se entiende surtida la notificación por aviso en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su publicación, los cuales fenecieron el 07 de febrero de 2020, corriendo posteriormente el término tres (3) días señalado en el literal f) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, que finalizaron el pasado 12 de febrero de 2020, por tanto, el término para contestar la demanda-artículo 279 CPACA-feneció el 04 de marzo de 2020.

En ese orden, se evidencia que los demandados Nelson Fernando Cifuentes Oyola, José Gerardo Rozo Acevedo, Beatriz Ponare Bonilla, Nike Pulido Cifuentes, Sebastián Estrada Fernández, Luis Alfredo Cariban Ramírez, Riber Arnulfo González García, Diego Alejandro Moya Bernal, Guillermo Rojas Restrepo, Marisela Vivas Rincón, Gladys Floralba Hernández De Galindo, Eduardo Antonio Riveros Amaya-Concejales del Municipio de Cumaribo-Vichada, a través de apoderado judicial, vía correo electrónico el 08 de julio del año en curso, procedieron a contestar la demanda, sin embargo, en atención a que se presentó por fuera del término, esto es, después del 04 de marzo de 2020, se tendrá por no contestada la misma.

Igualmente, se tendrá por no contestada la demanda por parte del demandado Parmenio Arenas Alarcón, en atención a que, revisado el expediente digital, no se advierte escrito alguno descorriendo el traslado.

Ahora bien, mediante auto de 1 de julio de 2020, se ordenó notificar al Movimiento Alternativo Indígena y Social “MAIS”, Partido Conservador y Partido Cambio Radical, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los partidos que fueron demandados y no se individualizaron en el aviso publicado, notificación que se llevó a cabo en debida forma vía correo electrónico el 11 de agosto de 2020, corriendo posteriormente el término tres (3) días señalado en el literal f) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, que culminaron el pasado 14 de agosto de 2020, por tanto, el término para contestar la demanda-artículo 279 CPACA-feneció el 7 de septiembre de 2020, sin que se hubiera allegado contestación de la demanda de su parte, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

De las pruebas aportadas al proceso

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto las entidades que contestaron oportunamente la demanda no propusieron excepciones previas que resolver en los términos del Código General del Proceso, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en aras de imprimir celeridad al presente asunto el Despacho pasa a resolver sobre las pruebas allegadas al proceso y las solicitadas por las partes intervinientes dentro del plenario:

1. De la parte demandante:

- a) **Documentales Aportadas:** **TENER** como pruebas documentales las acompañadas con la demanda que obran a folios 12 a 49 C1 del expediente físico, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre que cumplan con los requisitos de autenticidad.
- b) **Pruebas Solicitadas:** La parte demandante solicitó las siguientes, de las cuales se pasa a resolver sobre su decreto:
 - **No se decreta la prueba tendiente a que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil** para que allegue copia del Acta General de Escrutinio E-26 ASA, donde se declara la elección de los miembros del Concejo Municipal de Cumaribo – Vichada, por ser innecesaria, ya que el

acto que declaró la elección de los Concejales del Municipio de Cumaribo-Vichada, obra a folios 12 a 22 del expediente físico.

2. De la parte demandada:

3.1 Registraduría Nacional del Estado Civil:

a) **Documentales aportadas:** TENER como pruebas documentales las acompañadas con la contestación de la demanda que obran a folio 146 del expediente físico allegadas en medio magnético que corresponden a los siguientes documentos:

- Formulario E-8 de la lista de candidatos al Concejo de Cumaribo, Vichada por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, Partido Político MIRA, Partido Social de Unidad Nacional-Partido de la U, Partido Colombia Justa Libres, Partido Alianza Verde, Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS, Partido Liberal Colombiano, Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común FARC, Partido Conservador Colombiano, Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical, Partido Alianza Social Independiente-ASI.
- Resolución No. 9623 del 22 de agosto de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Instructivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para inscripción de candidatos, elecciones del 27 de octubre de 2019.

A los anteriores documentos, se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre que cumplan con los requisitos de autenticidad.

b) **Pruebas solicitadas:** El demandado no solicitó pruebas con la contestación de la demanda.

3.2 Consejo Nacional Electoral:

a) **Documentales aportadas:** TENER como pruebas documentales las acompañadas con la contestación de la demanda que obran a folio 167 a 169 del expediente físico que corresponden a los siguientes documentos:

- Formulario E-8 de la lista de candidatos al Concejo de Cumaribo, Vichada

por el Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS, Partido Conservador Colombiano y Partido Cambio Radical.

b) Pruebas solicitadas: El demandado no solicitó pruebas con la contestación de la demanda.

3.3 De los demandados Nelson Fernando Cifuentes Oyola, José Gerardo Rozo Acevedo, Beatriz Ponare Bonilla, Nike Pulido Cifuentes, Sebastián Estrada Fernández, Luis Alfredo Cariban Ramírez, Riber Arnulfo González García, Diego Alejandro Moya Bernal, Guillermo Rojas Restrepo, Marisela Vivas Rincón, Gladys Floralba Hernández De Galindo, Eduardo Antonio Riveros Amaya-Concejales del Municipio de Cumaribo-Vichada contestaron la demanda de forma extemporánea.

3.4 De los demandados Parmenio Arenas Alarcon, el Movimiento Alternativo Indígena y Social “MAIS”, el Partido Conservador y el Partido Cambio Radical guardaron silencio respecto de la demanda.

En consecuencia, **se correrá traslado** por el término de tres (3) días a las partes y al Ministerio Público, de la decisión adoptada relacionada con la incorporación de las pruebas documentales, para que si a bien lo tienen, se manifiesten al respecto.

De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que consagra que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario practicar pruebas**, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito, vencido el término concedido en la presente providencia, mediante auto se correrá traslado para alegar, con el objeto de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, ante las medidas extraordinarias adoptadas por el gobierno nacional para agilizar los procesos judiciales en razón a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

Otras decisiones

A folio 147 del expediente obra Resolución No. 1327 del 10 de febrero de 2020 *“Por la cual se designa la representación de la Entidad en un proceso*

contencioso administrativo a unos apoderados judiciales", a través de la cual el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil designó como apoderados a los abogados Juan Carlos Federico Baquero Garzón como apoderado principal y Alfonso Linares Ruiz como apoderado suplente, razón por la cual, se reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de los demandados REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, conforme a los memoriales obrantes a folios 144-145 y 157 a 161 Vto del expediente respectivamente.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de los demandados Nelson Fernando Cifuentes Oyola, José Gerardo Rozo Acevedo, Beatriz Ponare Bonilla, Nike Pulido Cifuentes, Sebastián Estrada Fernández, Luis Alfredo Cariban Ramírez, Riber Arnulfo González García, Diego Alejandro Moya Bernal, Guillermo Rojas Restrepo, Marisela Vivas Rincón, Gladys Floralba Hernández De Galindo, Eduardo Antonio Riveros Amaya, por haberse presentado de manera extemporánea.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de los demandados Parmenio Arenas Alarcón, el Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS", el Partido Conservador y el Partido Cambio Radical, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Ministerio Público, de la decisión adoptada relacionada con la incorporación de las pruebas documentales, para que si a bien lo tienen, se manifiesten al respecto.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los abogados Juan Carlos Federico Baquero Garzón y Alfonso Linares Ruiz como apoderados de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos y para los fines de la Resolución No. No. 1327 del 10 de febrero de 2020 obrante a folio 147 del expediente físico.

SEXTO: Por secretaría, ejecutoriada la presente providencia **ingresar** el presente asunto al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c172fcfdb3918048e71c4fc5bafc81fc6e6eedc006d0758b902448f120e7cc47

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>